

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100209		
Accionante	Diana Marcela Ardila Castillo		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. 		
Derecho	Mínimo Vital	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Diana Marcela Ardila Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**

Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante la señora **Diana Marcela Ardila Castillo** plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3DWjHQM>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de Marly Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de la dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, quien indica que el mecanismo de defensa en sede constitucional, no es el idóneo para controvertir el reconocimiento de pensión de invalidez solicitada por la accionante, informa que dicha entidad accionada no tiene legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que a la fecha de estructuración de la invalidez la accionante se encontraba afiliada en el RAIS, por lo anterior esta entidad no es la competente para el reconocimiento, por lo que solicita se deniegue la acción constitucional de tutela impetrada por la accionante *“por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”* <https://bit.ly/3vsKMYL>

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Simultáneamente, la accionada **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, allegó respuesta a la presente acción constitucional de tutela, por intermedio de Wilson Javier Peñates Castañeda en su condición de Apoderado General de la entidad accionada, quien manifiesta que el escenario natural para debatir el reconocimiento pensión por invalidez es a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, contrario sensu, a lo pretendido por la accionante por medio del presente instrumento constitucional, indica además que frente a esta entidad se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa para actuar, teniendo en cuenta que la accionante no se encontraba afiliada a esa administradora de fondos de pensiones al momento de estructurarse la invalidez. Indica además que el procedimiento administrativo adelantado por Colpensiones esta viciado de nulidad, al realizar una calificación de pérdida de capacidad laboral sin haber notificado a dicha entidad accionada y a Mapfre Seguros Vida Colombia S.A. al evidenciarse que la fecha de estructuración era anterior a la afiliación a Colpensiones, produciendo de esta manera que el dictamen generado por la entidad Colpensiones no tenga validez. A lo anterior, solicita se declara improcedente la acción incoada por la accionante al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, además que no se existe acción u omisión que vulnere las garantías fundamentales por dicha entidad. <https://bit.ly/3jirMqH>

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar sí, a la señora **Diana Marcela Ardila Castillo**, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, y a la integridad física, en razón a la negativa del reconocimiento de pensión de invalidez por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, ya que las entidades accionadas no definen cual de las dos entidades accionadas en sede constitucional de tutela, deben resolver de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Mínimo Vital

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.)

Dignidad Humana

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Caso Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, con el fin de que no se le vulneren los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y a la integridad física, al no resolverse de fondo su solicitud y respectivo reconocimiento y pago de pensión de invalidez entre las entidades accionadas.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6º ibídem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, este Despacho Constitucional considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción constitucional de tutela en asuntos de solicitud y reconocimiento de pago de pensión de invalidez, es así que la sentencia T - 225 - 20 establece que:

*“El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.*

*No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad, cuando: (i) existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio** mientras el interesado acude a la vía ordinaria para*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto; o (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, este no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**.

Cabe anotar que, en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello, resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella, lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en circunstancias especiales.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, en la **Sentencia SU-442 de 2016**, la Corte precisó que “el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta”. Por tanto, se precisó que el juez debe dar un tratamiento diferencial positivo a estas personas, ya que “en estos casos [los solicitantes] no puede[n] soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad [, pues] los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego”.

Sin embargo, en atención a los criterios disímiles adoptados por las distintas salas de revisión de esta Corporación para determinar la procedencia de las acciones de tutela que tiene como pretensión el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la Sala Plena, en la **Sentencia SU-556 de 2019**, con el propósito otorgar seguridad jurídica al estudio que adelante esta Corporación sobre dichas pretensiones e, igualmente, para garantizar una igualdad de trato, unificó su jurisprudencia en lo que respecta a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones que componen el denominado “test de procedencia”:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

(Sentencia T - 225/20, 2020)

A lo anterior, se determina conforme al precedente jurisprudencial citado anteriormente, que con relación a las controversias pensionales, el instrumento constitucional de tutela en principio resulta ser improcedente, pues la defensa de los derechos relacionados y controvertidos en la misma tienen el escenario de debate judicial en la jurisdicción laboral, excepcionalmente a determinado esa Corporación Constitucional, que la acción de tutela resulta procedente cuando en circunstancias particulares se determine que los medios ordinarios para la defensa de los derechos incoados no ofrecen una protección efectiva y/u oportuna de los derechos, en este caso estaríamos ante la procedencia de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional, con el fin de otorgar seguridad jurídica estableció el test de procedencia, el cual se compone de cuatro (04) condiciones, que deben ser acreditadas por la accionante, en el presente caso la señora **Diana Marcela Ardila Castillo**, en el caso concreto se indica que:

Test de Procedencia		
Primera Condición	<i>Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>	Del análisis preliminar, se tiene que, si bien la accionante manifestó y logró probar al plenario la solicitud del reconocimiento de pensión de invalidez que está solicitando, la misma no logró determinar que se encuentra en algún grupo de especial protección constitucional o que genere debilidad manifiesta. Por lo anterior no cumple con la primera condición requerida.
Segunda Condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>	Frente a esta condición, la accionante hace la manifestación dentro del escrito de tutela que “mi situación económica se vea afectada” pero no basta con que se realice la manifestación, es necesario que se logró determinar y probar dichas posturas, lo que no ocurrió en sede constitucional de tutela.
Tercer Condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.</i>	Por su parte, y frente a esta condición la accionante si la cumple, máxime cuando la discusión principal entre las entidades accionadas es en que fondo de pensiones se encontraba la accionante al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta Condición	<i>Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.</i>	Observa esta Juez Constitucional, que parcialmente se cumple esta condición, frente a la entidad accionada Colpensiones, la accionante adelantó todos los medios de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico en el procedimiento administrativo, contrario a lo que ocurre con la entidad accionada Colfondos S.A.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, y teniendo en cuenta la revisión minuciosa realizada por el Despacho Constitucional frente al test de procedencia de la acción constitucional de tutela, vislumbra, que la accionante no cumple con las condiciones de procedencia de la acción de tutela, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no sule el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la señora **Diana Marcela Ardila Castillo** identificada con C.C. 1.110.559.448 de Ibagué - Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90a3c28cd558a6e1e092c3f07ed61af2f912e9802ab7bacca1606e79c67
e7e0**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100209	
Soacha, diecinueve(19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Documento generado en 19/10/2021 02:19:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**